

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 334

Panamá, 14 de marzo de 2023

**Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo
(Recurso de Apelación).**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 79232023.

La firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de **Michelle Indira Guillén Giroldi**, interpone recurso de apelación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Conforme consta en las constancias procesales, el 7 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Ejecutor de la **Caja de Seguro Social**, dictó el Auto 680-2022, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de **Michelle Indira Guillen Giroldi** por la suma de cincuenta y cuatro mil ochocientos diecisiete balboas con noventa centésimos (B/.54,817.90) en concepto del incumplimiento del Contrato 0039-15-D.N.R.H. al no revertir los servicios especializados adquiridos a la Institución (Cfr. fojas 32 del expediente ejecutivo).

Ese mismo día, es decir, 7 de noviembre de 2022, se emitió el Auto 681-2022, a través del cual se decretó el secuestro de bienes muebles e inmuebles, rentas, créditos, valores, dinero, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquier otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, pertenecientes a la deudora hasta la cantidad descrita en el párrafo anterior (Cfr. foja 33 del expediente ejecutivo).

Consta que el 1 de noviembre de 2022, el Departamento de Contabilidad de Pagos a Empleados de la institución acreedora expidió una certificación en la que consta que **Michelle Indira Guillen Giroldi** adeuda la suma indicada en el auto que libró mandamiento de pago, y a su vez, se observa que desde el 25 de marzo del mismo año, se completó el formulario para el establecimiento de cuentas por cobrar conforme al monto que representa el sesenta por ciento (60%) de la suma de dinero recibida durante los años de formación profesional por parte de la **Caja de Seguro Social** (Cfr. fojas 2, 5 y 9 del expediente ejecutivo).

En atención a lo anotado, el 5 de enero de 2023, la firma forense De Obaldía & García de Paredes, anunció y sustentó el recurso de apelación en estudio, en contra del Auto 680-2022 y el Auto 681-2022, ambos de 7 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago y ordenó secuestro sobre los bienes, valores y dineros, de su mandante, respectivamente, indicando lo que a continuación se transcribe:

“...al momento en que MICHELLE INDIRA GUILLÉN GIROLDI suscribió el contrato para especializarse como ginecólogo obstetra, estaba soltera y sin compromisos familiares. Sin embargo, durante ese lapso de tiempo, nuestra representada formó una familia de la cual nació el menor CARLOS ERNESTO PORTEOUS GUILLÉN, el día 20 de septiembre de 2019.

Este cambio de nuevas circunstancias en la vida..., le imposibilitó cumplir con su residencia en la Provincia de Bocas del Toro, según estaba pactado. De todas formas, oportunamente la doctora se acercó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, solicitando que se le permitiera cumplir con la contraprestación acordada, en una locación más cercana a su nueva familia, lo cual entendemos le fue negado.

...

A finales del mes de diciembre de 2022, la doctora MICHELLE INDIRA GUILLÉN GIROLDI se percató de que ha sido objeto de una medida cautelar de secuestro en su contra, a través de la cual se le han congelado las sumas de dinero que mantenía en su cuenta bancaria en el Banco General S.A., por virtud de una orden de secuestro proveniente de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

...CARLOS ERNESTO PORTEOUS GUILLÉN, menor hijo de la doctora..., fue diagnosticado con un tipo de cáncer denominado LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA...

Para poder realizar el tratamiento del cual depende la vida de su hijo, la doctora..., solicitó el apoyo de amigos y familiares, quienes le realizamos donaciones a través de transferencias a su cuenta bancaria en el Banco General, S.A., por un monto de TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE DOLARES CON 41/100 (US\$. 37,314.41)...el nombre de la cuenta...se llama "Carlitos gastos de salud".

...en mérito de lo expuesto,...solicitamos...REVOCAR en todas sus partes el Auto N°680-2022 de 7 de noviembre de 2022, por el cual el Juzgado Segundo Ejecutor LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA,...; debido a que la obligación que se pretende ejecutar no puede considerarse una obligación clara, de plazo cumplido, ni líquida, ya que a la parte ejecutada nunca se le notificó oportunamente el monto de la suma que debían reembolsar, ni se le permitió suscribir un Arreglo de Pago, por lo que al momento de ejecutársele, no se encontraba en mora en el pago de ningún arreglo de pago...REVOCAR en todas sus partes el Auto N°681-2022, por el cual el Juzgado Segundo Ejecutor ORDENÓ formal SECUESTRO...; debido a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y al revocarse el mandamiento de pago, corresponderá revocar la medida cautelar...

Además, procede el levantamiento de secuestro por razones humanitarias, ya que se ha demostrado que de la suma secuestrada...corresponde a sumas donadas y trasferidas por amigos y familiares del menor...

ORDENAR al Juzgado Ejecutor que, sin elevar a embargo las sumas secuestradas en cuentas bancarias, permita a MICHELLE INDIRA GUILLÉN GIROLDI celebrar un arreglo de pago a través de la adopción de un sistema de pago a plazos, que sea convenido entre las partes..." (Cfr. fojas 6-10 del cuaderno incidental).

Por su parte, la abogada de la Caja de Seguro Social petitionó al Tribunal que el recurso de apelación en examen, sea declarado no probado (Cfr. fojas 36-37 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Luego de analizar las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo y el judicial, este Despacho opina que el recurso de apelación en estudio, resulta no probado, en atención a las siguientes consideraciones.

Lo anterior es así, ya que el **5 de enero de 2023**, el apoderado judicial de **Michelle Indira Guillén Giroldi**, presentó ante la entidad acreedora apelación en contra del Auto 680-2022 de 7 de noviembre de 2022, que libró mandamiento de pago en contra de la prenombrada, y a su vez, en

contra del Auto 681-2022 de la misma fecha, que ordenó el secuestro, constando en ambos dos (2) sellos de notificación, el primero con fecha 29 de enero de 2022, y otro fechado 5 de enero de 2023, con letras distintas que no coinciden con la firma que consta en el poder especial que otorgó la ejecutada (Cfr. fojas 32-33 y sus reversos, del expediente ejecutivo).

En ese orden, consta un Informe Secretarial de 30 de diciembre de 2022, con el objetivo de informar el conocimiento de **Michelle Indira Guillén Giroldi** sobre el proceso coactivo instaurado en su contra, donde además, la secretaria del juzgado explica la prerrogativa excepcional que le aplicaron a la deudora, respecto al término de notificación (Cfr. fojas 35-36 del expediente ejecutivo).

Es decir, como primer aspecto, se observa que prevalecen dos (2) sellos de notificación en los autos ejecutivos llenados con letras distintas, lo que podría, a simple vista, entenderse como una notificación personal efectuada mediante edicto en puerta; no obstante, y como segundo aspecto, se aprecia que la deudora se personó al juzgado el 30 de enero de 2023, lo que hubiera permitido aplicar conducta concluyente en su contra; tal como se encuentra contenida en el artículo 1021 del Código Judicial; sin embargo, mediante informe secretarial se dejó constancia que el juzgado consideró el 5 de enero de 2023, como fecha de notificación, conforme al artículo 1132 del Código Judicial, normas que a la letra dicen lo siguiente:

“Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o **hace gestión con relación a la misma**, dicha manifestación o gestión **surtirá desde entonces**, para la persona que la hace, los efectos de **una notificación personal...**” (Lo destacado es nuestro).

...

“Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada **tiene el derecho de apelar en el acto de la notificación** o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y **dos días si fuere auto**.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la Ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado.” (Lo destacado es nuestro).

Ahora bien, luego de entender la excepcionalidad que consideró el juzgado executor, valorando el estado anímico de la deudora, sobre el término de notificación para la interposición del recurso de apelación, lo cierto es que corresponde a la Procuraduría de la Administración, analizar el proceso con parámetros objetivos, interviniendo en interés de la ley, por lo que nos permitiremos examinar todas las constancias procesales que prevalecen tanto en el expediente ejecutivo, como en el cuaderno judicial.

Mediante el Contrato 0039-15-D.E.N.R.H celebrado entre la **Caja de Seguro Social** y **Michelle Indira Guillén Giroldi**, el **22 de junio de 2015** y refrendado por la Contraloría General de la República el 3 de agosto de 2015, con **vigencia de cuatro (4) años**, contados a partir del **16 de septiembre de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2018**, se acordó que la hoy ejecutada se obligaba a desempeñarse como médico residente en la especialidad de ginecología y obstétrica en el hospital Complejo Hospitalario "Dr. Arnulfo Arias Madrid", ubicado en la provincia de Panamá, recibiendo por parte de la entidad ejecutante una suma de setenta y dos mil novecientos treinta y seis balboas (B/.72,936.00), asumiendo el compromiso de prestar los servicios especializados, luego de completar el periodo de residencia, en la provincia de Bocas del Toro durante dos (2) años y seis (6) meses, como unidad de destino temporal, y retornar a la provincia de Panamá, como destino final de residencia (Cfr. fojas 23-25 del expediente ejecutivo).

En ese mismo orden, observa este Despacho que en el referido contrato se estipularon las cláusulas relacionadas al incumplimiento de alguna de los celebrantes, entendiendo que si ocurría por parte de **Michelle Indira Guillén Giroldi**, la **Caja de Seguro Social** procedería resolver administrativamente el compromiso exigiéndole devolver el sesenta por ciento (60%) de la suma de dinero recibida durante el periodo en el que se desempeñó como médico residente; y, si ocurría por parte de la entidad al no iniciar el trámite de nombramiento de la contratista en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la presentación de su idoneidad como especialista, ésta quería relevada de las obligaciones pactadas (Cfr. fojas 25-27 del expediente ejecutivo).

Siendo así, **aunque no se observa en el expediente ejecutivo ni en el cuaderno judicial**, que la entidad haya cumplido con el trámite de nombramiento dentro del término previsto en el contrato

y tampoco se acredita la negativa de la ejecutada para brindar el servicio especializado en el destino temporal o final, consta la Resolución número 014-2022-D.G. de 14 de enero de 2022 dictada por el Director General de la **Caja de Seguro Social**, en la que considera que **Michelle Indira Guillén Giroldi** había desatendió su compromiso ético y profesional de contribuir a fortalecer el sistema de salud del Estado panameño, quien había invertido en su formación académica, y como consecuencia de ello, procedía con resolver administrativamente el Contrato 0039-15-D.E.N.R.H.; ordenar a la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos a realizar el alcance líquido definitivo de la cuenta por cobrar por incumplimiento; así como ordenar a la Dirección Nacional de Contabilidad a realizar el registro contable y remitir a la Jurisdicción Coactiva para sustanciar la devolución de las sumas de dinero recibidas según lo dispuesto en el artículo 1777 del Código Judicial, **quedando la hoy ejecutada debidamente notificada el 27 de enero de 2022** (Cfr. fojas 20-22 del expediente judicial).

Por otra parte, aunque no consta certificado de nacimiento del menor, Carlos Porteus Guillén, se observan copias simples de un informe histopatológico fechado 21 de septiembre de 2022, en el cual se indica el **20 de septiembre de 2019** como la fecha de nacimiento del mismo; es decir, dos (2) años y medio antes de la notificación personal que efectuó **Michelle Indira Guillén Giroldi** a la resolución que resolvió el contrato, detallada en el párrafo anterior (Cfr. foja 4 del cuaderno judicial).

La cronología expuesta, nos permite concluir que el recurso de apelación en contra de los autos ejecutivos debe declararse no probado, pues el momento procesal para poner en conocimiento a la entidad sobre las nuevas circunstancias, de índole familiar, que le impedían a la ejecutada cumplir con la prestación del servicio en la provincia de Bocas del Toro, debían ser señaladas en un recurso de apelación en contra de la resolución que resolvió el contrato, es decir, en enero del año 2022, o al menos antes de culminar la vigencia del contrato suscrito, a finales del año 2018, y no ahora cuando se ha constituido el secuestro de los bienes producto del proceso coactivo instaurado, pues al hacerlo pretende instaurar un debate sobre temas debieron ser discutidos por la vía gubernativa, tal como lo establece el artículo 1777 del Código Judicial, que nos permitimos citar:

“Artículo 1777. Los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas o semiautónomas y demás

entidades públicas del Estado a quienes la Ley le atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

...

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa.

..." (Lo señalado es nuestro).

De esta manera, somos del criterio que la apelación interpuesta, debe ser declarada como no probada, debido a que los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la ejecutada guardan relación a temas que debieron discutirse ante la entidad, de manera previa a la instauración de la jurisdicción coactiva, aunado al hecho que en las constancias procesales no se observa la negativa de la entidad para flexibilizar el cumplimiento del contrato, y por el contrario, se aprecia la notificación y conocimiento de la recurrente en el acto administrativo que resolvió el referido contrato.

En atención a los elementos expuestos, este Despacho solicita respetuosamente al Tribunal sirva declarar **NO PROBADO**, el recurso de apelación presentado por la firma forense De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de **Michelle Indira Guillén Giroldi**, dentro del proceso ejecutivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

III. Pruebas. Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo relativo al presente caso, el que reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General